



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-208
05/03/2021

“Por medio de la cual se archiva a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00069-00

Solicitante: Eduardo Rafael Bossa Sotomayor

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen

Funcionario judicial: Loiwerr Barragán Padilla

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2018-00151

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2021, el doctor Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-0151, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, solicitó que se ejerza vigilancia judicial, debido a que mediante auto de 6 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago y el 30 de octubre de esa misma anualidad se notificó por aviso a los demandados, los cuales no presentaron excepciones contra el mandamiento de pago, motivo por el que elevó el 22 de abril de 2019, 30 de mayo de 2019, 11 de septiembre de 2019, 5 de febrero de 2020, 11 de marzo de 2020 y 3 de agosto de 2020, solicitud para que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución, sin que el despacho haya dado trámite a los mismos.

Adicionalmente, informa que el 10 de septiembre de 2020, solicitó la pérdida de competencia, por haber transcurrido un lapso superior a un año, contado desde la notificación, sin haberse dictado la providencia correspondiente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-123 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe tanto al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memoriales solicitando se dictara auto de seguir adelante con la ejecución y la pérdida de competencia del despacho, solicitudes que fueron resueltas mediante auto de 23 de febrero de 2021, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año.

En relación con el término empleado por el despacho para proveer, sostuvo el funcionario judicial que ello obedeció a la gran cantidad de procesos que maneja el despacho, sumado al desafío afrontado para la realizar la labor de digitalización de expedientes en el menor tiempo posible, por lo que en su decir, pese a que los términos procesales

fueron desbordados, debe tenerse en cuenta que el despacho judicial que regenta es el único juzgado categoría circuito de esa municipalidad por lo que debe conocer de asuntos civiles, laborales y penales, además de las acciones constitucionales, los que merecen especial atención por el tipo de bienes jurídicos que representan.

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado ° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y sostuvo, en síntesis, que ostenta el cargo desde el 27 de octubre de 2020, por lo que advertidos los hechos esbozados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, procedió a consultar el expediente y halló los memoriales a que hizo alusión el quejoso, momento en que se percató de la situación de mora. Afirmó que a través de auto de 23 de febrero de 2021 fueron resueltas las solicitudes del peticionario.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Bossa Sotomayor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-0151 que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de El Carmen, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución y resolver la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el quejoso.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por los servidores judiciales requeridos, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del microsítio del despacho judicial encartado, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	22 /04/2019
2	Reiteración Solicitud de seguir adelante con la ejecución	30/05/2019
3	Reiteración Solicitud de seguir adelante con la ejecución	11/09/2019
4	Reiteración Solicitud de seguir adelante con la ejecución	5/02/2020
5	Reiteración Solicitud de seguir adelante con la ejecución	11/03/2020
6	Reiteración Solicitud de seguir adelante con la ejecución	3/08/2020
7	Solicitud pérdida de competencia	10/09/2020
8	Pase al despacho del expediente	23/02/2021
9	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	23/02/2021
10	Notificación por estado	24/02/2021

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 23 de febrero de 2021 el despacho judicial encartado dictó auto de seguir adelante con la ejecución y proveyó sobre la solicitud de pérdida de competencia, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en igual fecha; ello en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Ahora, entre la fecha de presentación de la solicitud y su pase al despacho transcurrieron 356 días, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de insertar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

En ese sentido, se tiene que si bien la secretaría incumplió el término señalado en el citado artículo 109, no puede pasar por alto la seccional que para la fecha en que debía ingresar el expediente al despacho, el doctor Diego Menco Barrios, secretario actual del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, no fungía como tal, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna. No obstante, es evidente que en el trámite del proceso de marras se trastocaron los términos procesales por parte de quien ostentaba el cargo de secretaria, esto es la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, razón por la que se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por la exservidora judicial, por ser a juicio de esta corporación, constitutivas de acción disciplinaria.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...))”**

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 23 de abril de 2019, fecha en que debía la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, ingresar el expediente al despacho, es claro que le corresponde al superior jerárquico de la exempleada, si hay lugar a ello, inicial la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Loiwier Barragán Padilla, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la exsecretaria del despacho judicial que regenta, conforme al ámbito de su competencia.

Igualmente, debe señalarse que ante esta seccional se han tramitado un sinnúmero de solicitudes de vigilancias judiciales que recaen generalmente sobre el mismo punto de mora judicial e inactividad de los procesos ordinarios que cursan ante el despacho judicial encartado, mora que si bien en principio puede justificarse en atención a la carga de procesos que el juzgado tiene, no pueden desconocerse las medidas transitorias de descongestión otorgadas, consistentes en la suspensión del reparto de acciones de tutela y en el fortalecimiento de la planta de personal mediante el traslado transitorio de empleados, con el fin de que esa célula judicial saque adelante los procesos judiciales a su cargo, pese a lo cual persisten las inconsistencias, el vencimiento de los términos judiciales y la inactividad de los expedientes.

Igualmente, han sido múltiples los exhortos que esta seccional ha realizado en el marco de las distintas vigilancias judiciales tramitadas en contra del despacho judicial, a efectos de que se implemente el sistema de turnos para la tramitación de los procesos y se

ponga en conocimiento de ello a los usuarios, sin que a la fecha hayan sido atendidos dichos requerimientos.

Por tanto, esta seccional Exhortará al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, para que en el término de diez días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, organice las peticiones y demás memoriales que se encuentren pendientes por trámite, en estricto orden de radicación, de manera que le permita a la secretaría implementar el sistema de turnos para el ingreso al despacho los expedientes conforme al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, sin que ello implique injerencia en la autonomía del juez.

También, se les requiere a los servidores judiciales para que dentro del mismo término de diez días, presenten con destino a esta seccional un plan de mejoramiento para la gestión de los procesos judiciales con el fin de salirle al paso a aquellas situaciones de mora en la que se halle incurso el despacho.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras actuales, esta seccional dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Rafael Bossa Sotomayor, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-0151 que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, quien fungía como secretaría del despacho judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, para que en el término de diez días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, organice las peticiones y demás memoriales que se encuentren pendientes por trámite, en estricto orden de radicación, de manera que le permita a la secretaría implementar el sistema de turnos para el ingreso al despacho los expedientes conforme al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, sin que ello implique injerencia en la autonomía del juez.

CUARTO: Requerir al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, para que en el término de diez días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, presenten con destino a esta seccional un plan de mejoramiento para la gestión de los procesos judiciales con el fin de salirle al paso a aquellas situaciones de mora en la que se hallen incurso el despacho.

QUINTO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, por ser de su interés.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS